Expediente: PAOT-2024-2070-SPA-1415

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 6 4 6 3 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2070-SPA-1415,** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) funcionamiento ilegal de un gimnasio de artes marciales. Es evidente que este establecimiento no cuenta con los permisos y autorizaciones necesarias para operar legalmente lo que constituye una clara violacion (sic) a las regulaciones y ponen en riesgo la seguridad y bienestar de la comunidad local. Además de operar sin los permisos correspondientes los propietarios y empleados del gimnasio han demostrado una actitud negativa y desconsiderada hacia los vecinos de la zona. Se han observado que constantemente tienen música a un volumen excesivamente alto lo cual perturba la tranquilidad y el descanso de quienes residen en sus proximidades. (…)* [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado con domicilio en avenida Unidad Modelo, número 56-B, colonia Unidad Modelo, alcaldía Iztapalapa] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), generadas durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de escuela de karate denominada comercialmente como "Daruma karate do", localizado en el inmueble con domicilio en avenida Unidad Modelo, número 56-B, colonia Unidad Modelo, alcaldía Iztapalapa.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos de emisiones de ruido establecidos en la normatividad aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites señalados en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, indicando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

> ***Punto de denuncia.***- *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:*
>
> *Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados, datos adicionales sobre la ubicación exacta del domicilio donde se localiza el establecimiento mercantil de mérito, así como confirmar su autorización para realizar el estudio técnico correspondiente al interior del punto de denuncia, siento éste su domicilio, y con ello poder darle la continuidad y gestión administrativa que corresponde a la investigación, manifestando al respecto, su negativa para permitir el acceso al interior de su inmueble.

De lo anterior se desprende que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación, pues la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras señala que, en caso de existir una denuncia ciudadana y constatar irregularidades al respecto, se deberá realizar estudio técnico al interior del punto de denuncia, siendo éste el domicilio donde la persona denunciante radica, labora y/o desarrolla alguna actividad. Y en respuesta a la solicitud de información adicional con relación a los hechos denunciados por parte de la persona denunciante, así como la autorización de medición técnica al interior de su domicilio, obteniendo la negativa por parte de ésta.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, pues la Procuraduría se encuentra imposibilitada material para continuar con la investigación, al no obtener la autorización de realizar la medición técnica de emisiones sonoras al interior del domicilio de la persona denunciante, tal como lo estipula la norma ambiental en dicha materia.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante con la finalidad de obtener mayor información con respecto de los hechos denunciados, la ubicación exacta de estos, además de confirmar su autorización para realizar el estudio técnico en el punto de denuncia, siendo éste el interior de su domicilio, manifestando su negativa para permitir el acceso al interior de su inmueble; por lo que en dicho sentido, la Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
EGGH/EAL/AABO